

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-156/2018

ACTOR: ALFREDO HEREDIA
FÉLIX

RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA 5 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-156/2018, interpuesto por Alfredo Heredia Félix, contra el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 5 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por el que desechó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/AHF/JD05/BC/PEF/2/2018.

R E S U L T A N D O:

I. El tres de mayo del presente año, el recurrente presentó queja ante el V Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, contra Roberto José Quijano Sosa, Regidor del Ayuntamiento de Tijuana, por la comisión de hechos, en su concepto, contrarios a la norma electoral.

SUP-REP-156/2018

II. El cuatro de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California acordó, entre otras cosas, tener por recibido el escrito de queja, al que se le asignó el número de expediente JD/PE/AHF/JD05/BC/PEF/2/2018, y desechar de plano el procedimiento especial sancionador, ya que los hechos denunciados no constituyen infracción en materia de propaganda político-electoral, y por considerar frívola la denuncia correspondiente.

Tal determinación le fue notificada al recurrente el seis de mayo siguiente.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el diez de mayo del presente año, el actor interpuso demanda de recurso de revisión.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional el 15 de mayo del presente año, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-156/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2202/18, de quince de mayo del presente año, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y formulación de proyecto. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador, admitirlo y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo que determina el desechamiento de un procedimiento de esa naturaleza.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

II. Procedencia

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos

SUP-REP-156/2018

presuntamente violados y se ofrecen las pruebas correspondientes. Con base en ello, queda desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en el sentido de que en el escrito de demanda correspondiente no se señalaron los hechos ni se hicieron valer agravios contra el acto reclamado.

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto que se reclama fue hecho del conocimiento del recurrente el seis de mayo de 2018, mientras que la demanda se presentó el diez siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Para el efecto, es menester tener en consideración que lo que se impugna en el presente recurso es el acuerdo de desechamiento de un procedimiento especial sancionador y que, tratándose de una determinación de tal naturaleza, el plazo para la interposición oportuna del recurso correspondiente es de cuatro días, tal como lo explicita la jurisprudencia 11/2016, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un ciudadano, quien comparece por su propio derecho y es denunciante en la queja a la que recayó el acto controvertido.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que desecha el procedimiento que él mismo inició, con lo anterior, se desvirtúa la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

No pasa inadvertido, en relación con la procedencia del presente medio de impugnación, que con independencia de las causales que se han desvirtuado en el presente apartado, la responsable señala que el presente medio de impugnación es improcedente, pues "...no se ha cometido infracción alguna a los derechos sustanciales del actor, por lo que el medio de impugnación motivo del presente informe debe ser desechado, toda vez que las irregularidades que señala el actor son falsas en virtud de que el acuerdo hoy combatido se encuentra debidamente fundado y motivado...".

No obstante, tales alegaciones deben ser desestimadas, pues no implican una causa de improcedencia en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que el análisis en relación a si el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado o si vulnera derechos del recurrente constituye, precisamente, el análisis de fondo del presente asunto.

SUP-REP-156/2018

III. Estudio de fondo

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Así las cosas, esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

Por otra parte, respecto al régimen sancionador, esta autoridad ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

SUP-REP-156/2018

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos

SUP-REP-156/2018

electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-160/2018.

En ese contexto, en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.

En el caso, Alfredo Heredia Félix denunció, ante la autoridad responsable, que el 20 de abril pasado, en las instalaciones del Colegio de Contadores Públicos de Tijuana, Baja California, Roberto José Quijano Sosa, Regidor del Ayuntamiento de esa ciudad, al parecer en una conferencia de prensa, sostuvo:

“Tenemos instituciones débiles y yo lo que busco es tener un municipio fuerte, por eso me metí en fortalecimiento

municipal, para revisar cual es la normatividad, para ver cuáles son nuestras debilidades institucionales y tener un municipio fuerte.” “Indudablemente estoy fracasando y no porque me falte capacidad, sino porque la vocación de este municipio es de otros intereses y capitales.” Ante la referida situación se trata pues, de un gobierno de improvisaciones y ocurrencias... [...]...” “...tan solo en imagen institucional y relaciones públicas se gastan 125 millones de pesos que, divididos en los 365 días del año, arroja un promedio de 342 mil pesos diarios, para ver la cara del alcalde. Estamos hablando de 18 mil a 20 mil dólares por día”.

“Esto es, el regidor denunciado, se está promoviendo en tiempo de campaña electoral, lo cual está prohibido por la ley, posiciona su nombre, imagen y cargo personalizado su actuar de gobierno, y al criticar al actual gobierno municipal, busca desbalancear la contienda electoral.”

“De la asistencia a la conferencia de prensa del representante popular, en día y hora hábil de trabajo, se desprende que están utilizando el tiempo que la ciudadanía le paga para servir a los ciudadanos, en favor de promover su imagen en tiempos electorales y que en vez de que trabajen en pos de resolver los problemas de sus respectivas ciudades, en tratándose de regidores; su ocupación y tiempo lo dedican para tratar asuntos totalmente ajenos a su investidura, destinando así, recursos públicos para ventilar asuntos que solo atañen y benefician en favor del regidor en tiempos de veda electoral [...]...”

Este órgano jurisdiccional considera que, dados los hechos denunciados, la competencia para conocer y resolver correspondía a las autoridades locales.

En efecto, de la denuncia se advierte lo siguiente:

SUP-REP-156/2018

- El sujeto denunciado es funcionario local, ya que es Regidor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

- La conducta que se denuncia son las manifestaciones que realizó durante un evento, en el que, a decir del denunciante, promueve su imagen en tiempo de campaña y posiciona su nombre, imagen y cargo para desbalancear la contienda electoral.

- Con su actuar, a juicio del denunciante, el funcionario denunciado vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

- La conducta del denunciado vulneró el principio de equidad en la contienda.

-La conducta se desarrollo durante un evento llevado a cabo en el Colegio de Contadores Públicos, en Tijuana, Baja California.

Como se advierte de la denuncia realizada, los supuestos hechos tienen que ver con la promoción indebida de la imagen por parte de un funcionario local.

El denunciante manifiesta expresamente que esos hechos constituyen una infracción administrativa consistente en inobservar la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal .

Como se ha visto, en el marco normativo, acorde con los criterios establecidos por esta Sala Superior , esa hipótesis corresponde a las autoridades locales ya que precisa que en términos de la Constitución Federal , en relación con lo establecido en la Ley Electoral , el sistema de competencias

para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, en principio, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial (local o federal), así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales debe analizarse si la irregularidad denunciada se prevé en la legislación local, impacta sólo en el ámbito local, de manera que no se vincula con los comicios federales, ya que dadas sus características está acotada al territorio de una entidad y no es una denuncia que solo corresponda conocer a las autoridades electorales federales.

Bajo esa perspectiva, se considera que en el caso, dadas sus características, el órgano competente para conocer de la denuncia en cuestión son las autoridades electorales locales, puesto que:

- Los hechos versan sobre la presunta promoción personalizada del servidor público denunciado, lo que a decir del denunciante, vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.
- Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local, en los artículos 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Solamente se denuncia a Roberto José Quijano Sosa, pues los hechos controvertidos se atribuyen a supuestas conductas realizadas por él.

SUP-REP-156/2018

- Conforme al acto reclamado, los hechos denunciados tuvieron verificativo en el Colegio de Contadores Públicos, en Tijuana, Baja California, por lo que la incidencia radica única y exclusivamente en el municipio señalado.

- El sujeto denunciado es Regidor del Ayuntamiento de Tijuana, es decir, es un servidor público municipal.

- No forman parte de la narración de hechos y conductas infractoras planteadas por el quejoso, temas como la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

- La posible sanción a la que se haría acreedor el denunciado, sería impuesta según la legislación aplicable local.

Acorde con lo expuesto, como se advierte, dadas las características de la denuncia, no se actualiza la competencia de la responsable para conocer del procedimiento sancionador, porque se alegan conductas infractoras que están acotadas al ámbito local y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral aplicable en ese ámbito.

Lo anterior, pues los hechos denunciados se limitan a la supuesta promoción personalizada de un servidor público local, Regidor del Ayuntamiento de Tijuana, sin que el denunciante manifieste ni de los hechos se advierta que pueda existir una incidencia en un ámbito más allá del local.

En este contexto, el análisis de la infracción materia de la denuncia, es decir, la probable promoción personalizada

denunciada, debe analizarse en términos de la legislación del Estado de Baja California.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es revocar la resolución reclamada y remitir las constancias al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Baja California, para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto a la queja presentada por el recurrente contra el denunciado, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia o el fondo del asunto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución reclamada para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Estatal Electoral del Baja California las constancias del expediente de mérito.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REP-156/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO